

**ALTERNATIVA DE SUBSISTENCIA DEL PARTIDO RADICAL DE CHILE, VÍA  
INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.**

AL SEÑOR

**LEONARDO CUBILLOS RAMÍREZ**

PRESIDENTE

**DIRECTIVA NACIONAL**

DEL PARTIDO RADICAL DE CHILE

PRESENTE:

De nuestra consideración,

Junto con saludar cordialmente, venimos por medio de la presente a poner en conocimiento de esa instancia el informe adjunto, cuyo propósito es exponer y analizar una alternativa jurídica destinada a asegurar la subsistencia legal del Partido Radical de Chile mediante el ejercicio de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, entre otras actuaciones procesales conexas.

Este documento desarrolla los fundamentos normativos, constitucionales y estratégicos que permitirían impugnar la eventual resolución de cancelación de personalidad jurídica dictada por el Servicio Electoral, así como las vías procesales disponibles para solicitar la suspensión de sus efectos mientras se sustancia la acción constitucional propuesta, todo lo anterior en atención a las consideraciones que se detallan a continuación:

**1. ANTECEDENTES.**

Una vez que el Servicio Electoral dicte y notifique la resolución que dispone la cancelación de la personalidad jurídica del Partido Radical, se interpondrá dentro de plazo la impugnación correspondiente ante el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme al inciso final del artículo 57 de la Ley de Partidos Políticos. Esta impugnación constituirá la gestión judicial pendiente necesaria para habilitar la presentación del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Acto seguido, y con la gestión pendiente formalmente en curso, se deducirá ante el Tribunal Constitucional un requerimiento solicitando que se declare inaplicable al caso concreto el artículo 56 N° 2 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, por vulnerar principios y derechos constitucionales, particularmente el pluralismo político y la representatividad democrática. Dentro del mismo escrito se pedirá expresamente la suspensión del procedimiento en tramitación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, hasta que el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el requerimiento planteado. Con ello, se asegurará que ninguna cancelación surta efecto mientras se encuentra pendiente el análisis constitucional respectivo.

## **2. PROPÓSITO U OBJETO**

El propósito de este recurso es asegurar la subsistencia legal del Partido Radical, dejando sin efecto la resolución de cancelación dictada por el Servicio Electoral. Para ello, se interpondrá oportunamente la impugnación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, con el fin de someter a revisión judicial la legalidad y constitucionalidad de la medida adoptada por la autoridad administrativa.

Posteriormente, y fundada en dicha gestión pendiente, se deducirá ante el Tribunal Constitucional un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 56 N° 2 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, por estimarse que su aplicación al caso concreto vulnera principios y derechos constitucionales esenciales. En caso de ser acogido, el Tribunal Constitucional privará al Tribunal Calificador de Elecciones de la posibilidad de aplicar el precepto legal impugnado, de modo que éste último deberá rechazar la cancelación decretada por el Servel y ordenar la mantención vigente de la inscripción legal del Partido Radical.

## **3. DESARROLLO**

### **I. OBJETO DEL REQUERIMIENTO**

Que, comparece el Partido Radical de Chile, debidamente representado, para interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 56, numeral 2, de la Ley N° 18.603, Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, en el marco de la gestión pendiente actualmente en tramitación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, consistente en la impugnación de la resolución dictada por el Servicio Electoral (Servel) que ordenó la cancelación de su inscripción por no haber alcanzado el umbral del cinco por ciento (5%) en la reciente elección parlamentaria.

Este requerimiento se interpone en conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 y 93 inciso segundo de la Constitución Política de la República, así como lo establecido en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

### **II. IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL CUESTIONADO**

El precepto cuya inaplicabilidad se solicita corresponde al artículo 56, numeral 2, de la Ley N° 18.603, que establece como causal de cancelación de un partido político el “no haber obtenido a lo menos el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la elección de diputados inmediatamente anterior”.

### **III. EXISTENCIA DE GESTIÓN PENDIENTE**

La gestión judicial pendiente que habilita este requerimiento corresponde al procedimiento de reclamación actualmente radicado ante el Tribunal Calificador de Elecciones, mediante el cual se impugna la resolución del Servel que dispuso la cancelación de la personalidad jurídica del Partido Radical, de conformidad con la

causal prevista en el artículo 56 N°2 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

La resolución cuya validez depende de la aplicación del precepto legal impugnado se encuentra actualmente sub judice, cumpliéndose así con el presupuesto exigido para la admisibilidad de este requerimiento.

#### **IV. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD**

La aplicación del artículo 56 N°2 en el caso concreto vulnera derechos y principios constitucionales esenciales para el funcionamiento del sistema democrático, generando efectos inconstitucionales que justifican su inaplicabilidad. En particular, su aplicación afecta:

1. **El pluralismo político**, reconocido expresamente en el artículo 19 N° 15 de la Constitución como un contenido esencial del derecho de asociación con fines políticos y de la existencia democrática.
2. **La garantía del reconocimiento y protección de los grupos intermedios**, contenida en el artículo 1º, inciso tercero, conforme a la cual el Estado debe amparar su existencia y autonomía como forma de organización de la sociedad.
3. **El carácter democrático de la República**, consagrado en el artículo 4º, que exige un sistema de representación que refleje la diversidad política existente en la ciudadanía.

#### **V. FUNDAMENTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO CONCRETO**

##### **1. Vulneración del pluralismo político por arbitrariedad normativa**

El precepto cuya inaplicabilidad se solicita fija exclusivamente como parámetro de subsistencia del partido político el resultado obtenido en la elección parlamentaria, excluyendo toda otra expresión válida de participación electoral, incluida la elección municipal celebrada en el mismo ciclo electoral.

Esta discriminación normativa carece de fundamento constitucional o legal razonable y produce, en el caso concreto, un resultado incompatible con el pluralismo político, toda vez que:

- El Partido Radical obtuvo en la elección municipal del año 2024 un **6% nacional de los votos**, cifra superior al umbral exigido por la ley para la mantención de personalidad jurídica.
- Sin embargo, por razones estructurales del sistema electoral parlamentario — incluidos pactos electorales y limitaciones territoriales en la presentación de candidaturas— el partido no alcanzó el 5% en la elección parlamentaria inmediata.

La norma exige considerar exclusivamente una elección, aun cuando exista evidencia electoral reciente y válida que demuestra la existencia real, territorial y social del partido en el sistema democrático.

## 2. Afectación a la representatividad democrática

El excluir del análisis la elección municipal —elección de mayor despliegue territorial y representación social— genera una consecuencia contraria al principio democrático: elimina la expresión política del **6% del electorado** que respaldó al partido en dicho proceso.

La cancelación del partido no opera aquí como un mecanismo para depurar organizaciones carentes de respaldo —fin legítimo reconocido por el legislador— sino como un filtro arbitrario que desconoce resultados electorales válidos en un mismo ciclo.

## 3. Afectación a la autonomía de los grupos intermedios (art. 1º inciso 3º)

La subsistencia de un partido político es presupuesto de su autonomía. Aplicar mecánicamente el precepto impugnado en este caso configura una intervención estatal que elimina un actor político con representación electoral verificable, contrariando el deber constitucional de amparar y no obstaculizar la existencia de grupos intermedios relevantes para la vida democrática.

# VI. OTROS ARGUMENTOS A DESARROLLAR EN EL REQUERIMIENTO

## 1. Doctrina constitucional comparada

Referencias breves a cómo otros sistemas democráticos regulan el umbral de subsistencia de partidos, especialmente en modelos proporcionales (Alemania, España, Uruguay). Esto permite demostrar que la cancelación automática sin considerar resultados municipales es excepcional y discutible desde el estándar democrático.

## 2. Control de razonabilidad y proporcionalidad de normas electorales

Desarrollo de un análisis basado en los principios de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y ponderación), para demostrar que la medida aplicada es desproporcionada respecto del fin perseguido por el legislador.

## 3. Alegación reforzada de igualdad ante la ley (art. 19 N° 2 CPR)

Argumentar que la norma genera un trato diferenciado injustificado entre partidos que tienen respaldo equivalente, pero que se diferencian solo en el tipo de elección donde lo manifiestan.

# VII. CONCLUSIÓN Y PETITORIO

Por las razones expuestas, y atendido que la aplicación del artículo 56 N° 2 de la Ley N° 18.603 al caso concreto vulnera principios y normas constitucionales esenciales, solicito a este Excmo. Tribunal:

- I. Declarar **inadmisible en el caso concreto** la aplicación del artículo 56 N° 2 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.
- II. Ordenar que en la gestión pendiente ante el Tribunal Calificador de Elecciones **no se aplique dicho precepto legal**, debiendo resolverse la reclamación sin considerar esa causal.

Con ello se resguarda el pluralismo, la representación democrática real, y el reconocimiento constitucional de los partidos como órganos esenciales de la institucionalidad republicana.

#### **4. UTILIDAD ESPERADA**

En síntesis, la utilidad del ejercicio de esta acción constitucional se proyecta en dos dimensiones complementarias. La primera y más deseable consiste en que el Tribunal Constitucional acoja el requerimiento de inaplicabilidad, impidiendo la aplicación del artículo 56 N° 2 en el caso concreto y obligando al Tribunal Calificador de Elecciones a revocar la cancelación dictada por el Servel, permitiendo así la continuidad legal del Partido Radical sin interrupciones. Si bien este escenario enfrenta un estándar exigente y no puede ser presentado como el más probable, sí constituye una vía jurídicamente plausible y plenamente amparada en el diseño constitucional vigente.

La segunda utilidad, no menor y de alta relevancia práctica, radica en la posibilidad de obtener la suspensión del procedimiento una vez interpuesto el requerimiento ante el Tribunal Constitucional. Ello permitiría contar con un margen temporal razonable para reorganizar y ejecutar decisiones estratégicas, administrativas y patrimoniales —incluyendo eventuales modificaciones estatutarias y gestión financiera— antes de que la resolución de cancelación adquiera firmeza. De esta manera, tanto si se logra mantener la personalidad jurídica como si finalmente se arriba a un escenario de cancelación, la acción asegura una posición institucional más estable y permite enfrentar el proceso con mayor control, planificación y capacidad de decisión.

#### **5. DIFICULTADES Y RIESGOS PROCESALES**

Finalmente, resulta indispensable identificar las barreras y riesgos procesales que podrían incidir en la eficacia del plan jurídico propuesto y en la obtención de la utilidad estratégica esperada. En primer lugar, tanto la impugnación ante el Tribunal Calificador de Elecciones como el requerimiento de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional deben superar estrictos controles de admisibilidad formal y sustantiva. En el caso del procedimiento ante el TRICEL, conforme a las reglas aplicables y al estándar jurisprudencial consolidado, será necesario asegurar que la impugnación se presente dentro de plazo, contenga peticiones precisas, ofrezca fundamentos verificables y exponga una controversia jurídicamente plausible que justifique la revisión del acto administrativo emitido por el Servicio Electoral.

Por su parte, el requerimiento de inaplicabilidad enfrenta igualmente un control inicial de admisibilidad por parte del Tribunal Constitucional, cuyo estándar exige

acreditar: (i) la existencia de una gestión judicial pendiente; (ii) que el objeto del requerimiento sea efectivamente un precepto legal y no un acto administrativo o sentencia; (iii) que dicho precepto produzca efectos decisivos en el resultado del proceso principal; y (iv) que exista una cuestión de constitucionalidad real, directa y vinculada al caso concreto. La ausencia de cualquiera de estos elementos podría derivar en la declaración de inadmisibilidad del requerimiento sin análisis de fondo.

En consecuencia, aun cuando la estrategia diseñada es jurídicamente viable y se ajusta a los mecanismos institucionales disponibles, su éxito depende de la observancia estricta de las exigencias formales, de la precisión argumentativa y del estándar técnico requerido en ambas sedes jurisdiccionales. Con ello, se reconoce que la acción no está exenta de incertidumbres, pero se sostiene que su ejecución constituye una vía legítima, fundada y razonable para resguardar los derechos políticos involucrados y la continuidad institucional del Partido Radical.

Sin otro particular, les saluda fraternalmente:

Roberto García Olave | Abogado UCH, Mg. Dº Constitucional PUC

Roberto Cárcamo Tapia | Abogado UCH, Mg. Dº Público UCH

Andrés Sepúlveda Jiménez | Abogado UCH, Mg. Dº UTAL - UPF